

LENGUAJE, LEYES Y POLÍTICA CRIMINAL

por Ernesto E. Domenechⁱ

RESUMEN

En este trabajo se reflexiona sobre la importancia del uso de lenguaje claro y accesible en la redacción de leyes y sus implicancias. Se destacan también las posibilidades y límites de los lenguajes naturales en el proceso legislativo, la importancia del correcto empleo del español, de los aspectos para textuales y de las reglas legales de interpretación.

Palabras claves

Textos legales. Lenguaje claro. Lenguaje natural. Para texto. Reglas legales de interpretación

Tienen muy pocas leyes, pero, para un pueblo tan bien organizado, son suficientes muy pocas. Lo que censuran precisamente en los demás pueblos es que no les basta la infinita cantidad de volúmenes de leyes y de intérpretes. Consideran inicuo obligar a hombres por leyes tan numerosas para que puedan leerlas o tan oscuras para que puedan entenderlas.

Tomás Moro - 1516

“Si es un mal la interpretación de las leyes, es otro evidentemente la oscuridad, que arrastra consigo necesariamente la interpretación, y aun lo será mayor cuando las leyes estén escritas en una lengua extraña para el pueblo, que lo ponga en la dependencia de algunos pocos, no pudiendo juzgar por sí mismo cual será la suerte de su libertad o de sus miembros, en una lengua que forma de un libro público y solemne uno casi privado y doméstico. ¡Qué debemos pensar de los hombres, sabiendo que en una buena parte de la culta e

iluminada Europa es esta costumbre inveterada! Cuanto mayor fuere el número de los que entendieren y tuvieren entre las manos el código sagrado de las leyes, tanto menos frecuentes serán los delitos, porque no hay duda de que la ignorancia y la incertidumbre de las penas ayudan la elocuencia de las pasiones.”

Cesare Beccaria – 1767

En momentos en los que, casi cíclicamente, se plantea la reforma del Código Penal Argentino quisiera detenerme en un aspecto que afecta, o puede afectar, futuras innovaciones legislativas: Me refiero al lenguaje que se emplea en la redacción de leyes, al modo como se prevén definiciones, al uso de recursos para textuales y a las reglas que se construyen para interpretarlas. Soy consciente que éste es apenas uno de los muy complejos factores que deben tenerse en cuenta al momento de sanción de las leyes, como lo ha destacado Manuel Atienzaⁱⁱ. Y por cierto que no se trata de un problema nuevo en absoluto como lo evidencian las citas que he transcripto al comienzo de este trabajo

No obstante es un factor relevante pues, en general, las leyes se discuten en cenáculos académicos o presididos por ellos, usualmente abogadosⁱⁱⁱ, un doble sesgo^{iv} que afecta las decisiones que se adopten.

No es este un tema menor porque los últimos procesos de cambio completo del Código Penal han nacido en comunidades académicas, pero no han recibido consagración legislativa. Por otra parte la innovación incesante y poco cuidada del Código Penal, lo ha desestructurado, poblándolo de vacíos, redundancias y contradicciones. Modificaciones por lo general apresuradas inspiradas por casos de fuerte repercusión mediática, y en los que la Víctima, tan olvidada por los penalistas ha cobrado un gran protagonismo. Son leyes que han sido fuertemente criticadas por los teóricos del derecho, agrupándolas con rótulos como “derecho penal del enemigo” o “derecho penal simbólico”. Todo lo cual pone de manifiesto una gran tensión entre estas diversas comunidades.

Me referiré entonces al lenguaje en los textos legales, luego al empleo de recursos para textuales, y por último a la redacción de reglas de interpretación de las leyes

1. Los textos legales

En el diseño de textos legales cobra importancia el uso de un lenguaje claro, ciudadano, comprensible. En el Manual SAIJ se lee “*El lenguaje claro -también llamado llano, fácil, sencillo o ciudadano- es un estilo de escritura simple que permite a los lectores entender*

con facilidad lo escrito. El lenguaje claro hace sencilla la estructura, el vocabulario y la lectura del contenido para facilitar la comprensión”.

También es relevante reconocer las características de semejante lenguaje, sus posibilidades y límites, además de que se encuentre escrito de modo correcto.

a. Un lenguaje claro, ciudadano

El empleo de un lenguaje “que sepamos todos” cobra entonces especial relevancia, no sólo porque es un puente de comunicación entre diversos grupos interesados, o porque es condición necesaria de la comprensión de las leyes que consecuencias más graves aplican a las personas, sino porque permite el debate lo más racional y fundado posible, entre muy distintas comunidades lectoras^v.

La redacción de leyes con lenguaje accesible, con lenguaje ciudadano deviene, por tanto, indispensable^{vi} máxime cuando las leyes se dirigen a la totalidad de los habitantes de un Estado. Es una condición necesaria de la comunicación social, y de lo que autores como Manuel Atienza han denominado la “racionalidad lingüística”^{vii} en el proceso de formación de leyes. También es relevante para favorecer la transparencia política del vínculo entre los ciudadanos y sus representantes en democracias republicanas y por ende la calidad y fidelidad de la representación. ¿Cómo podría una persona controlar a su representante si este emplease un lenguaje exótico?

¿Se piensan así nuestras leyes? ¿Imaginan los constructores de los textos legales a sus lectores al momento de escribirlos? Ciertos riesgos los acechan, en ocasiones poco perceptibles. Se vinculan con el uso naturalizado de ciertas palabras “académicas” o “técnicas”.

En este sentido, en defensa de un lenguaje accesible, el uso de ciertas palabras de la jerga académica debería ser limitada^{viii}, o precisada de manera tal que puedan ser “entendida” por todos. Muchas veces en los Proyectos o en las leyes se han empleado términos que obligan al lector a recurrir y leer manuales o tratados de la especialidad para entenderlos^{ix}, con lo cual el significado se desplaza de un texto con determinada legitimación y procesos de construcción (las leyes) a otros que en modo alguno pueden ser asimilados a ellos (los manuales o tratados de la especialidad). Porque es obvio, y por ello poco claro^x que los académicos no son representantes del pueblo de la nación, sus valiosos textos no provienen del debate público y el consenso político, tampoco son obligatorios, y mucho menos publicados en el Boletín Oficial.^{xi} Más aún con gran frecuencia se los utiliza como “fuente” de derecho y se los cita, sin demasiado miramiento, en sentencias judiciales.

No menos riesgoso es la utilización de palabras técnicas con sentido diverso al que se utilizan en las leyes. Por ejemplo la palabra imputabilidad que en el Código Penal Argentino alude a un vasto conjunto de eximentes de pena, pero en la teoría se usa para agrupar sólo algunas de ellas, como la edad o la capacidad psíquica de las personas punibles. De este modo se la hace ambigua dando lugar a confusiones.

También pareciese recomendable en defensa de un lenguaje claro, evitar el empleo de palabras en lenguas foráneas, muertas o no, prestigiosas o no. Por ejemplo en el actual Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires el título del primer artículo reza: *“Juez natural y juicio por jurados. Juicio previo. Principio de inocencia. Non bis in ídem. Inviolabilidad de la defensa. Favor rei.”* Sin duda ciertas de estas palabras no serán tan fácilmente accesibles, como cuando se menciona al “juez natural”, pues “juez” se entiende bien, pero “natural” requiere de alguna explicación ya que jueces artificiales, por el momento, no existen. Ahora bien las expresiones “non bis in ídem” y “favor rei” ¿las podría conocer alguien que no fuese o jurista o especialista en latín?

b. El lenguaje natural y sus límites

Persisten no obstante otras preguntas ¿agota el empleo de lenguaje ciudadano la demanda de un lenguaje accesible? Y si no fuese así ¿qué otras circunstancias o factores deben ser considerados?

Una advertencia inicial consiste en tener en cuenta que el lenguaje ciudadano no es sino lenguaje natural, es decir un lenguaje compartido por una comunidad de hablantes para comunicarse, como el español, el inglés o el alemán. Y los lenguajes naturales poseen ciertas características y ciertas reglas de composición que regulan su ortografía, su gramática, su semántica.

Sobre estas propiedades es necesario detenerse. El lenguaje natural se caracteriza por la vaguedad^{xii}, sea la vaguedad potencial^{xiii} (textura abierta), y la ambigüedad^{xiv} de las palabras o las oraciones (ambigüedad sintáctica) ya que esta no se presenta sólo en las primeras sino también en las segundas^{xv}. Y no sólo los términos que denotan, es decir que aluden a las cosas, pueden ser ambiguos, sino también las conectivas que vinculan palabras u oraciones como la “o” que puede connotar una disyunción fuerte, una disyunción débil, o una sinonimia^{xvi}. Un problema no menor es asimismo lo que se ha denominado “fuerza de las oraciones” es decir el saber con precisión qué es lo que se pretende hacer con una determinada frase o prescripción, como sucede con los títulos en el Libro 2do del Código Penal, a los que más adelante aludiremos^{xvii}. (Nino 2003)

La ambigüedad de las palabras, las oraciones y ciertas conectivas puede ser resueltas sin mayores complicaciones, también los problemas que se resumen en la expresión “la fuerza de las oraciones”.^{xviii} En cambio la vaguedad de los términos nunca se puede

resolver del todo. El significado de las palabras, lo que ellas denotan, sufre la erosión de los cambios empíricos y valorativos de las comunidades. Y como el tiempo, los cambios no se detienen. Y no contamos con un procedimiento o una máquina para detener ni el tiempo ni los cambios en las cosas o las valoraciones.

Por lo tanto la claridad del lenguaje de las leyes, su accesibilidad, puede ser mejorada y mucho, pero nunca resuelta por completo, máxime cuando son textos escritos que necesitan de la cooperación de los lectores para tener significado.

Un primer conjunto de alertas rojas radica entonces en tener en cuenta las características del lenguaje natural para evitar términos excesivamente vagos, expresiones ambiguas, o disposiciones respecto de las cuales no se puedan saber bien qué alcance poseen o qué es lo que con ellas se pretende regular.

Ciertas definiciones pueden cooperar para evitar la ambigüedad^{xix} o limitar la vaguedad, y ciertas precisiones para limitar los problemas de la fuerza de las oraciones. Más aún, si la ley que se pretende sancionar o modificar contiene ya definiciones, el cuidado de la reforma debe ser extremo y tomar en cuenta esas definiciones preexistentes.

La claridad y precisión en las redacciones de las palabras de la ley posee singular relevancia, no sólo por razones comunicacionales, sino por su relación con el denominado principio de legalidad, frecuentemente conocido como “*nullum crimen, nulla poena sine lege*”^{xx}. ¿Qué importancia podría tener la exigencia de una ley previa al hecho que se juzga, si ella no fuese estricta o si, por vía de la interpretación, pudiese llegar a significar cualquier cosa?

En este sentido conocer como otras disposiciones constitucionales se relacionan con la escritura de las leyes o tener en cuenta cómo los usuarios de las leyes, entre ellos los teóricos, las han validado o invalidado por las características de la escritura, en especial como lo han hecho las decisiones de los más altos tribunales, cobra especial significación en un proceso de producción de leyes. Por ejemplo una previsión como la del art. 19 de la CN importa que las leyes se redacten sobre modos de hacer humanos, se refieran a acciones de los hombres, porque son ellos los que están obligados a hacer lo que las leyes mandan o no hacer lo que prohíben.

c. El uso correcto del lenguaje llano en la escritura de las leyes

El empleo de un lenguaje claro, y una escritura respetuosa de mandas constitucionales tampoco agota las dificultades que asume la “racionalidad” lingüística de una ley. La precisión exige el correcto empleo de la lengua española, nuestro lenguaje usual. Muchas son las advertencias que se hacen sobre el uso incorrecto de la misma y las propuestas para mejorarlas. (Perez Bourbon 2007)

Veamos algunas de ellas tomadas del Manual de Lenguaje Claro de la Secretaría de la Función pública de México que recomienda el uso de

“Palabras simples

Palabras precisas

Eliminar palabras innecesarias

Cuidado con los verbos

Oraciones cortas y claras

Párrafos efectivos”

Del mismo modo en el Manual SAIJ de lenguaje claro se indica el uso de

“• Una idea por oración

- Oraciones cortas*
- Estructura básica*
- Sujeto expreso*
- Voz activa*
- Párrafos cortos*
- Un tema por párrafo*
- Signos de puntuación “*

Luego prescribe, por ejemplo,

“Cada oración debe incluir un solo concepto para facilitar la comprensión.

Para lograr este resultado, sugerimos:

- Eliminar frases conectadas (combinadas) por “y”, “por lo tanto”, “en consecuencia”, etc.*
- Usar viñetas para hacer enumeraciones, dividir ideas, listar requisitos, etc.*

En este sentido la claridad y precisión de un texto legal va a estar dada no sólo porque existan significados bien establecidos de las palabras, sino porque se cuente con buena redacción legal^{xxi}, porque en muchas ocasiones el significado de un término debe especificarse teniendo en cuenta la frase u operación en la que se emplea. La producción de un texto legal, exige, en este sentido la cooperación activa de distintas disciplinas entre ellas los aportes lingüísticos.

No obstante pese a que se construyan definiciones precisas, se redacte de modo correcto y claro, o se empleen reglas de interpretación claras y cognoscibles por la comunidad, la seguridad del significado nunca podrá estar del todo a resguardo porque estas nuevas definiciones se construirán en lenguaje natural, y nuevamente resurgirán de las cenizas, o de los nuevos textos legales, los problemas de la significación y aplicación de las leyes. No es un fenómeno nuevo ni desconocido, se lo suele llamar “semiosis” ilimitada. Que es algo así como una condena a hablar permanente mente en un drama circular, acaso espiralado, en el que manejamos nuestra incertidumbre. En el que convivimos con ella.

2. La para textualidad en la redacción de las leyes

Si pensamos que las leyes son textos debemos reflexionar sobre la accesibilidad de ellos sin dejar a un lado los fenómenos para textuales, que muchas veces son los que mejoran la comunicación con el lector.

Ahora bien ¿de qué hablamos cuando empleamos la expresión “para texto” o para textualidad?

El paratexto designa a los índices, las partes en que una ley o código se divide, a los libros capítulos, títulos, subtítulos, nombres de los artículos o tópicos que regulan los manuales de técnica legislativa. En otros casos se alude también los prólogos e índices de contenidos, temáticos, autores citados o de disposiciones legales. También se incluyen las notas que se realizan por el autor, como ocurrió con el Código Civil Argentino. Muchos de aspectos para textuales son hechos por el autor del texto, otros por el editor.^{xxii}

Muchos de estos aspectos para textuales son de uso corriente en los Códigos. La división entre disposiciones generales y de los delitos en el Código Penal que nos rige, es un ejemplo. También la división en títulos. Su tratamiento se aborda en los Manuales de Técnica Legislativa. Las notas a los Códigos, típicas del Código Civil, han desaparecido.

Otros, en cambio, no son de uso tan frecuente, como por ejemplo nombrar los artículos por el tópico que abordan, algo característico de los nuevos Código Civil y Comercial o de los códigos de procedimiento penal que legislaron el llamado sistema acusatorio.

Estos aspectos para textuales poseen un valor especial porque mejoran la accesibilidad del texto legal para el lector. Para “ver” mejor los temas que se regulan y para descubrir las variadas relaciones que existen entre las prescripciones legales

Un aspecto para textual interesante radica en el tratamiento no disperso de tópicos comunes. Tal es el caso actual de los que se han denominado agravantes genéricas o escalas penales agravadas que por su gran dispersión regulatoria impiden un conocimiento claro y cabal de ellas.

Las denominadas agravantes genéricas, es decir motivos de agravación de las penas de cualquier delito, se encuentran reguladas en distintos lugares de las disposiciones generales del Código Penal, en el Libro 2do del Código Penal, y en leyes especiales y complementarias.

También es valioso reparar en los índices en particular, que permiten vislumbrar la racionalidad, la mentalidad, y los valores de quien los ha construido. Evidencian además sus intereses cuando no pertenecen al autor del texto (como los índices temáticos, de autores o disposiciones legales citadas)

En este sentido el índice temático de un Código, por ejemplo, indica no sólo un ordenamiento de contenidos, no sólo una mentalidad ordenadora de los mismos, sino también los valores de quien o quienes lo han construido.

Algunos ejemplos aclaran este tema. No es lo mismo comenzar a regular un código por las disposiciones generales que preambulen su aplicabilidad que comenzar por la enunciación de un conjunto de “principios” de interpretación vagos, inciertos e indefinidos. En el primer caso pareciese relevante poner al texto legal y los ámbitos de su aplicación en el espacio o el tiempo en un primerísimo primer plano, en el segundo no. En el segundo el primer protagonista será el poder del intérprete. Un poder sin demasiadas restricciones lingüísticas, al menos. Esta secuencia no parece ser irrelevante, y es la que ha caracterizado en especial los Códigos procesales y las leyes procesales de sanción reciente.

Tampoco parece irrelevante el orden con que se agrupan y presentan los delitos en el libro segundo del Código Penal, que comienza con los delitos contra las personas y dentro de los delitos contra la vida^{xxiii}.

En especial los títulos han sido usados como indicadores de los bienes que la ley protege en las disposiciones que se agrupan en ellos. Los llamados bienes jurídicos protegidos. Y los intérpretes acuden a ellos como fuente de inspiración para resolver casos problemáticos, cuando se interrogan respecto de una disposición por ¿Cuál es el bien jurídicamente protegido?^{xxiv}

No obstante en ocasiones los títulos involucran muchas disposiciones legales distintas, que a su vez suelen ser harto complejas, de manera que, en modo alguno es unívoco cuál es el bien que se quiere proteger. Conviene entonces estar alerta sobre el uso que una comunidad lectora hace de los títulos.

3. Las reglas de interpretación

Por último hay que considerar que si las leyes son textos escritos, entonces requieren de la cooperación del lector que los interprete y aplique. Algunas constituciones^{xxv}, convenciones^{xxvi} y leyes^{xxvii} regulan este proceso de interpretación, y en esta regulación se pone en juego, entre otros factores, el significado de las “palabras” de la ley.

Ahora bien ¿qué riesgos implica este proceso? Tres al menos

Que se instituyan modos de interpretación que banalicen el texto legal o puedan hacerlo.

Que pospongan el texto legal, con todo el valor que posee en el propio proceso hermenéutico de la ley misma.

Que consagren una anomia legislativa fundada en la falta de respeto a las reglas de mayor jerarquía que pautan los procesos de interpretación.

Veamos el primer riesgo que está dado por la extrema vaguedad e indefinición de los principios, capaz de provocar muy diversas definiciones y usos^{xxviii}. “El interés superior del niño”, por ejemplo, ha sido usado en el caso 'S., M.M., Adopción plena' sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, por tres jueces distintos para resolver el mismo recurso de manera disímil. Es curioso pues se asemeja a lo poco comprensible para el saber humano y se acerca al misterio de la Santísima Trinidad, porque se conjugan tres jueces distintos y un único interés superior verdadero. (Echeverría 2018) De este modo un único “principio” puede asumir variadas y contradictorias formas de entenderlo, aplicarlo o usarlo. Así los principios se constituyen en verdaderos artificios semánticos destinados a ocultar discrepancias que, lejos de explicitarse y debatirse, se amparan en sus incertidumbres, como si importantes disidencias en cómo resolver un caso fuesen llamativas coincidencias.

La gran vaguedad de los principios permite un proceso de expansión de su significado como ha ocurrido con el llamado “non bis in ídem”, que de emplearse para impedir que una misma persona sea castigada dos veces por el mismo delito se extendió a vedar ser juzgada por el mismo delito dos veces, como descalificar la aplicación de penas conjuntas, o ponderar ciertas circunstancias como agravantes o la aplicación de sanciones penales y administrativas.

Partiremos de un ejemplo tomado del Proyecto de Código Penal del año 2006 cuyo primer artículo prescribe

ARTICULO 1°.- Principios. El presente Código se aplicará de conformidad con los principios que surgen de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y de los Tratados o Convenciones Internacionales que gozan de jerarquía constitucional, en especial los de: a) legalidad; b) lesividad; c) culpabilidad; d) proporcionalidad; e) humanidad.

Sin duda la aplicación de un Código depende entre otros factores de su interpretación, de modo que este artículo de alguna manera está reglamentando este proceso.

Pues bien, estos “principios” están dotados de una asombrosa vaguedad, y de una singular indefinición. Con estas características ¿cómo podrán precisar mejor el significado de una ley? ¿No se corre el riesgo de volverla más imprecisa o insignificante?

Por el contrario de esta manera términos relativamente claros y precisos corren el riesgo de provocar una gran incertidumbre.

Pero no es ésta la única dificultad, pues si estos principios están ya regulados en la Constitución y las Convenciones, ¿para qué volver a hacerlo? ¿Para qué instalar la redundancia que no es un atributo deseable de los conjuntos normativos? Y ¿qué sentido tiene hacer en épocas de hiperinflación legislativa como el actual cuando el riesgo de la redundancia es mayor?

El segundo riesgo es que los principios se privilegien sobre los textos legales, sus propósitos, los contextos en que surgieron y se aplican y los debates que los gestaron^{xxix}, como modos de interpretación y resolución de casos, como muchas veces se ha hecho con las teorías penales. Esta forma de actuar prescinde del enorme valor que los textos tienen para especificar el significado de los términos empleados en ellos, y de poder razonar a partir de las “palabras” aunque precarias de la ley.

Finalmente nuestra historia legislativa reciente exhibe una singular anomia en la producción de reglas de interpretación, el tercer riesgo en el uso de los principios. Por ejemplo la Convención Internacional de Derechos del Niños (con jerarquía constitucional) debe ser interpretada con las reglas de la Convención de Viena (que no tiene jerarquía constitucional) una curiosa inconsistencia. Sin embargo la legislación interna, tanto nacional como provincial ha regulado la interpretación del “interés superior del niño” una expresión contenida con distintos propósitos en la CIDN. De este modo no se han respetado las precisas reglas de interpretación de la Convención de Viena, y se han producido “definiciones redundantes” y no del todo coincidentes en dos jurisdicciones distintas. La nacional por la sanción de la ley 26.061^{xxx} y la provincial por la incorporación de la ley 13.298^{xxxi}

Las reglas legales de interpretación no dejan de ser textos y como tales exigen la cooperación de los lectores. Esta conclusión implica que el mejor diseño lingüístico, de una ley, aquel que emplee un lenguaje claro, y bien escrito, accesible y preciso, que incluya reglas adecuadas de lectura, no garantiza la bondad de su aplicación librada a la virtud de quienes la lean y apliquen. Un tema que excede los límites de esta propuesta, pero enuncia los que poseen las leyes en la política criminal de un Estado que no debieran ni ser tantas, ni ser oscuras, como en Utopía.

Bibliografía

- Atienza, Manuel (1989) “*Contribución para una teoría de la legislación*” https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10854/1/Doxa6_21.pdf
- Beccaria, Cesare “*Tratado De los delitos y de las penas*” https://archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/20199/tratado_beccaria_hd32_2015.pdf?sequence=
- Carlino, Paula (2004) “*El proceso de escritura académica: cuatro dificultades de la enseñanza universitaria*” <https://www.aacademica.org/paula.carlino/104.pdf>
- Cassany, Daniel. (1987) “*Describir el escribir. Cómo se aprende a escribir*”. Paidós. Buenos Aires
- Comisión de Expertos para la Modernización del lenguaje jurídico del Ministerio de Justicia de España en <http://lenguajeadministrativo.com/wp-content/uploads/2013/05/cmlj-recomendaciones.pdf>
- Eco, Umberto (1991). “*Tratado de Semiótica General*”. Editorial Lumen. 5ta. Edición Barcelona 1991.
- Echeverría, María Luisa (2018) “*El interés superior del Niño en el caso S.M.M. Adopción plena*” Niños, Menores e Infancias Nro. 11 <http://revista.idn.jursoc.unlp.edu.ar/>
- Grosso, Beatriz Marina y Svetaz, María Alejandra “*Técnica legislativa: marco teórico*”. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a13086.pdf>
- Lanzón, Román P. (2012) “*Los alcances de la regla constitucional del ne bis in idem. Comentario al fallo "Kang, Yoong Soo s/Rec. Extraordinario"* En Revista Argentina de Derecho Penal y Procesal Penal - Número 5 - Octubre 2012 <https://ar.ijeditores.com/articulos.php?idarticulo=63341&print=2>
- Muro Ruiz, Eliseo (2008). “*Enseñanza de Técnica Legislativa*”. En Academia. Revista de Enseñanza del Derecho. Años 6 Nro. 11. En http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/11/ensenanza-de-la-tecnica-legislativa.pdf
- Manual de Lenguaje ciudadano con prólogo de Daniel Cassany http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/Resource/148/1/images/Manual_lenguaje_ciudadano.pdf
- Manual de Lenguaje Claro en <http://www.funcionpublica.gob.mx/web/doctos/temas/programas/ManualLenguajeClaro.pdf>
- Manual de Técnica Legislativa. En <http://www.infoleg.gob.ar/basehome/manual>
- Manual Saij de Lenguaje Claro <https://www.justicia2020.gob.ar/wp-content/uploads/2018/04/Manual-SAIJ-de-lenguaje-claro.pdf>
- Nino, Carlos Santiago (2003) “*Introducción al análisis del derecho*”. Astrea. 2da, edición

- Pérez Bourbon, Héctor (2007) Manual de Técnica Legislativa. - 1a ed. - Buenos Aires: Konrad Adenauer Stiftung, 2007. 216 p. ; 22x16 cm. ISBN 978-987-1285-07-5
- Soler Sebastián. (1945) Derecho Penal Argentino. T III. Editorial La Ley
- Tomás Moro. "Utopía". <http://www.biblioteca.org.ar/libros/300883.pdf>

ⁱ Ernesto Domenech. Abogado y fotógrafo. Especialista en Ciencias Penales Juez en lo criminal y Profesor de Derecho Penal 1. Dirige los Institutos de Derecho Penal y de Derechos del Niño de la Facultad de Ciencias Jurídica y Sociales. Titular de la Cátedra 2 de Derecho Penal 1 es docente investigador. y dirige la Especialización en Derecho Penal, en la que es tiene a su cargo las asignaturas Epistemología Penal y Política Criminal. Docente invitado en le Magíster en Psiquiatría Forense de la Facultad de Medicina de la UNLP y de la Especialización en Psicología Forense de la Universidad UCES. Posee numerosas publicaciones.

ⁱⁱⁱ La complejidad de estos factores ha sido caracterizada por Manuel Atienza en lo que denominó los diversos "niveles de racionalidad" asociados a la técnica legislativa.

ⁱⁱⁱ Los abogados son estudiosos de leyes, usuarios de leyes, expertos en leyes, pero en su formación no reciben, por lo general ninguna capacitación destinada a la construcción de leyes, tampoco estudian el castellano y sus escrituras, se familiarizan poco con la escritura en general, y poseen un lenguaje poco accesible para la comunidad ciudadana. El tema ha dado lugar a que una Comisión de Expertos trabajase sobre la Modernización del lenguaje Jurídico en el Ministerio de Justicia de España.

^{iv} Los textos académicos son textos de especialidad, en los que muchas veces el destinatario de los mismos no es debidamente considerado. No ocurre lo mismo ni con las leyes ni con los Proyectos de leyes como lo ha destacado Paula Carlino (2001).

^v En general los manuales de lenguaje claro, como de los de modernización del lenguaje jurídico destacan, inicialmente, la vinculación del lenguaje claro con el derecho a comprender de los destinatarios o usuarios de las leyes o textos jurídicos.

^{vi} Perez Bourbon (2007) una y otra vez enfatiza la necesidad de tener en cuenta al usuario de las leyes al momento de redactarlas.

^{vii} 105. Es recomendable utilizar siempre un lenguaje clásico, alejado de los modismos coyunturales.

Asimismo, debe evitarse el lenguaje rebuscado propio de los textos científicos o académicos, se lee en Las reglas de redacción del Manual de Técnica Legislativa (Perez Bourbon 2007)

^{viii} Tal la recomendación del Informe de la Comisión de Expertos para modernización del lenguaje jurídico del Ministerio de Justicia de España

^{ix} Tal el caso de esta eximentes de pena consagrada en el Ante Proyecto de Código Penal de 2006) *El que obrare por error invencible sobre los presupuestos de una causa de justificación*. En ocasiones los académicos emplean las palabras utilizadas en los textos legales, pero con una función diversa. En la teoría penal es lo que sucede con la palabra "delito" que en ciertas definiciones se emplea para construir un inventario de condiciones de punibilidad, y no en el sentido empleado en el Código Penal.

^x Lo obvio es muy difícil de percibir.

^{xi} Por otra parte los textos académicos suelen no estar escritos pensando en el lector participan de lo que Cassany (1987) denomina la prosa del escritor, una prosa destinada a asociar ideas, a producirlas, a defenderlas, más que a comunicarlas a ciertos lectores. De este modo es todo un desafío que, aun en los textos que nacen de la academia se conviertan en una prosa del lector, una prosa destinada a ser comprendida por el lector. En el caso de la formación de abogados ninguna otra estrategia mejora esta

dificultad. No se estimula la escritura. Tampoco la técnica legislativa forma parte, en general, de la currícula ni se estimulan habilidades ligadas a ella en el dictado de las materias de grado.

^{xii} Es decir la existencia de un conjunto de acasos en los que se duda de la aplicación de una palabra.

^{xiii} Que se caracteriza por la posibilidad de que un término se vuelva vago, incierto, dudoso.

^{xiv} Que implica que una misma palabra posea más de un significado.

^{xv} Un ejemplo claro de ambigüedad sintáctica se encuentra en el art. 42 del Código Penal Argentino, cuando al caracterizar la tentativa permite dos lecturas posibles. Una considerar que implica el comienzo de la *ejecución* de un delito, otra que connota el comienzo de ejecución de la *intención* de cometer un delito

^{xvi} En el Código Penal Argentino se presenta este problema en el art. 34 inciso primero cuando se alude como eximente de penal al “error o ignorancia de hecho no imputable” ¿Significa esta expresión que el error es diferente de la ignorancia? ¿Implica que el error puede ser de hecho y de derecho y la ignorancia sólo de hecho?

^{xvii} Un ejemplo en el Código Penal se presenta en el art. 34 que regula eximentes de pena aplicables a todos los delitos previstos en el Libro 2do. Y a los de leyes especiales. ¿Implica ese catálogo de eximentes que esas son las únicas que poseen alcance general? ¿O por el contrario es un catálogo meramente ejemplificativo que no agota otras posibles?

^{xviii} La dificultad grande de la ambigüedad radica en aquellos casos en que resulta difícil de detectar y su empleo es frecuente. Tal es el caso de la palabra “delito” (empleado en ocasiones como hecho, en otras como redacción legal que castiga una acción humana con una pena, y en otros como artefacto teórico para informar condiciones bajo las cuales es posible aplicar una pena) Algo que sucede también con la palabra “pena” que refiere tanto a un conjunto de consecuencias jurídicas, como a las escalas penales, a una pena elegida dentro de esas escalas, o al proceso de ejecución de alguna de esas consecuencias. Estas ambigüedades complican severamente las discusiones e interpretaciones, pues, como se sabe, la ambigüedad es fuente de modos de incorrectos de razonar, de falacias. La ambigüedad puede darse por el uso de un mismo término en la teoría penal y en la ley penal con significaciones distintas, o dentro de la ley misma.

^{xix} El uso de definiciones se vuelva problemático cuando son redundantes en un determinado conjunto normativo (como ocurre en nuestro país con la expresión interés superior del niño), o cuando no se respetan las jerarquías normativas para definir términos (como también sucede con esta expresión que debe ser interpretada a la luz de la Convención de Viena, pero se ha definido por leyes de menor jerarquía normativa)

^{xx} En alguna formulación de este principio se exigía que la ley fue escrita y estricta.

^{xxi} Muchos de los Manuales de Técnica Legislativa aluden al empleo claro y correcto del lenguaje en función normativa.

^{xxii} El diseño de estrategias para textuales es también una valiosa herramienta pedagógica para acceder al texto y comprenderlo. Sea que se trate de uno teórico o legal. Tomar un Código, el Penal por ejemplo, para titular artículos, concordarlos con otros o construirle índices es una muy buena estrategia de aprendizaje y de investigación y “descubrimiento” de las complejas relaciones normativas.

^{xxiii} Lo destaca Sebastián Soler que asocia además este ordenamiento a las Escuelas Penales de la época. En especial a la Escuela Clásica, como inspiradora del ordenamiento de los delitos por el bien jurídico que agravian.

^{xxiv} Sebastián Soler analiza la importancia de los capítulos y de la forma de ordenarlos por bienes jurídicos en el comienzo del tomo 3 de su obra Derecho Penal Argentino al abordar los delitos en particular. Claro que no sólo son relevantes los títulos sino también los capítulos, y que algunos títulos identifican al perjudicado. El autor se pregunta si los títulos son o no ley, porque nada prescriben, de modo que no serían normas. Pero indudablemente son textos y en esto radica su valor

^{xxv} En la Constitución Nacional de manera implícita se concluye que está vedado razonar por analogía en la interpretación de la ley penal.

^{xxvi} La convención de Viena está destinada a interpretar Convenciones sancionadas con posterioridad a ella.

^{xxvii} El Código Civil y Comercial lo hace en el art. ARTICULO 2°.- Interpretación. La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

^{xxviii} El “interés superior del niño” empleado en la Convención Internacional de Derechos del Niño es un claro ejemplo que en un fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires fue empleado por distintos jueces para llegar a muy diversas conclusiones (ampliar y citar). Lo mismo ha sucedido con el principio denominado non bis in ídem que de significar que una persona no puede ser juzgada dos veces por el mismo hecho ha pasado a ser usado para no computar como agravante una circunstancia que justifica la calificación legal del hecho, o para considerar que la reincidencia no es constitucional por vulnerarlo...(ampliar y citar)

^{xxix} Tales son las reglas que establece la Convención de Viena para la interpretación de los Tratados posteriores a su sanción en sus artículos 31 y 32 de la sección tercera

SECCION 3. - Interpretación de los Tratados

ARTICULO 31

Regla general de interpretación

1. *Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.*
2. *Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:*
 - a) *Todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;*
 - b) *Todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.*
3. *Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:*
 - a) *Todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;*
 - b) *Toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por el cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;*
 - c) *Toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.*
4. *Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.*

ARTICULO 32

Medios de interpretación complementarios

Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

- a) *Deje ambiguo u oscuro el sentido; o*
- b) *Conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.*

^{xxx} Ley 26061 ARTICULO 3° — INTERES SUPERIOR. *A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.*

Debiéndose respetar:

- a) Su condición de sujeto de derecho;*
- b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta;*
- c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;*
- d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales;*
- e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común;*
- f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.*

Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse

^{xxxi} Ley 13.298 ARTICULO 4.- *Se entiende por interés superior del niño la máxima satisfacción integral y simultánea de sus derechos en un marco de libertad, respeto y dignidad, para lograr el desenvolvimiento de sus potencialidades, y el despliegue integral y armónico de su personalidad.*

Para determinar el interés superior del niño, en una situación concreta, se debe apreciar:

- a) La condición específica de los niños como sujetos de derecho.*
- b) La opinión de los niños de acuerdo a su desarrollo psicofísico.*
- c) La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los niños, y sus deberes.*
- d) La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los niños, y las exigencias de una sociedad justa y democrática.*

En aplicación del principio del interés superior del niño, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de todos los niños, frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros